

<b>Expediente</b>		
<b>RR.PNT/125/2025</b>	Fecha de Resolución: 31 JULIO 2025	Sentido: CONFIRMA RESPUESTA
	Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO	Folio de Solicitud: 060114225000111
<b>Solicitud</b>	Estado analítico de ingresos con el presupuesto y recaudado de forma mensual en formato Excel de todo el 2021, 2022, 2023, 2024 y lo que va del 2025 a la fecha de la respuesta desglosando la clasificación por rubro de ingresos.	
<b>Respuesta</b>	El sujeto obligado atiende y por lo tanto da respuesta a la solicitud de información.	
<b>Recurso</b>	Se promueve recurso de revisión porque, señala la persona solicitante, la información no está desglosada a detalle. El sujeto obligado no comparece a manifestar alegatos.	
<b>Controversia a resolver</b>	Se analiza el contenido de la respuesta para determinar si la información proporcionada satisface los datos requeridos por la persona recurrente.	
<b>Resumen de la resolución</b>	Se CONFIRMA la repuesta porque, el sujeto obligado entrega la información solicitud en los términos de la solicitud de origen.	
<b>Plazo para dar cumplimiento</b>	No existe plazo para cumplimiento por estar satisfecha la solicitud de información.	

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Colima, Col., a 31 (treinta y uno) de julio de 2025 (dos mil veinticinco).

**VISTO** el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado citado al rubro, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

### RESULTANDOS

I.- El **03 (tres) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)**, la persona solicitante, ahora recurrente, quien se hace llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO**, señalando como razón de la interposición del agravio: *“La respuesta proporcionada por el sujeto obligado vulnera mi derecho de acceso a la información por las siguientes razones: • Incumple el principio de máxima publicidad, al omitir la entrega de información desglosada que claramente obra en poder del sujeto obligado. • La respuesta no satisface los términos del artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que exige la publicación y entrega de información relativa a los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluyendo su desglose. • Al omitir el detalle de los conceptos de ingresos (por ejemplo: predial, licencias, panteones, espectáculos, etc.), me impide conocer el origen específico de los recursos públicos, lo cual afecta mi derecho a la rendición de cuentas. III. Petición Solicito respetuosamente a este órgano garante: 1. Admita el presente recurso de revisión. 2. Requiera al sujeto obligado para que emita una nueva respuesta en la que proporcione el desglose detallado de los ingresos municipales por cada concepto específico, con su respectivo monto, dentro del rubro de “impuestos” y “derechos”, etc. 3. Se apliquen, en su caso, las medidas que correspondan por incumplimiento a la Ley de Transparencia”. (sic). Hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. El número de solicitud de información es el folio **060114225000111** cuya información solicitada es la siguiente:*

*“1 estado analítico de ingresos con el presupuestado y recaudado de forma mensual en formato Excel de todo el 2021, 2022, 2023, 2024 y lo*

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

*que va del año 2025 a la fecha de la respuesta desglosado clasificación de rubro de ingresos." (sic).*

**II.- El 16 (dieciséis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)**, en términos de los dispuesto por el artículo 150, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se admitió el sumario administrativo mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave y número **RR.PNT/125/2025**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de la materia.


**III.- El 09 (nueve) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación (Acuse de recibo de Admisión), en donde se les concedió el término de **07 (siete) días** hábiles, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

**IV.-** Transcurrido el plazo antes señalado, mismo que venció en fecha **30 (treinta) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)**, este Órgano Garante verificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que las partes no se manifestaron, ni ofrecieron algún tipo de pruebas o alegatos; dictándose en fecha **31 (treinta y uno) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente.

En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'G. Amador', is located in the right margin of the document.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80, fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y resolver la controversia planteada, mediante la emisión de la Resolución conducente; lo anterior, por derivarse el presente asunto de un Recurso de Revisión presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, como medio de protección que otorga la ley a la persona solicitante, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública.

En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este Órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información, el nombre de la persona peticionaria, el número de folio de respuesta de la solicitud, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien haya tenido conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

- b) **Oportunidad.** La presentación del presente Recurso de Revisión es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que, la solicitud de información se presentó el **22 (veintidós) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)**, venciendo el plazo para responder el **03 (tres) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)** de acuerdo a la Plataforma Nacional de Transparencia, respondiendo el Sujeto Obligado el **27 (veintisiete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)**; iniciando el plazo para promover el recurso de revisión el **28 (veintiocho) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)**; presentándose el Recurso de Revisión el **03 (tres) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)**, esto es, dentro del plazo establecido para ello.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutoria realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

*Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.” [Énfasis añadido]*

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si se procede a sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto, es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

**“Artículo 157.-** Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- ...”

**“Artículo 158.-** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.”

**“Artículo 159.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del Recurso de Revisión, ni se tiene constancia de que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia.

**QUINTO. Estudio.** Este Órgano Garante plantea **CONFIRMAR LA RESPUESTA** del sujeto obligado en atención a las siguientes consideraciones:

La rendición de cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, de informar, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.

El derecho de acceso a la información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informadas y la obligación del Estado a informar.

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º párrafo primero y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

**“Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

...

A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

**“Artículo 19.-** *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

Así también, en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

**“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Robustece el fundamento para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 19.-**

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5°, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5.-**

A. (...)

B. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.*

*En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado,*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;*

*II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*

*III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.*

*La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

Por su parte, el artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento de información. Sirva de apoyo a lo anterior, el Criterio SO/006/2014, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

**“ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL.** No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad,

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

**Resoluciones:**

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzú Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. "

Es así que, la persona solicitante recurrente en ejercicio del derecho humano de acceso a la información le asiste, establecido en el artículo 6º Constitucional, realizó la solicitud de información pública con número de folio 060114225000111 al sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO mediante la cual le requirió lo siguiente:

*"1 estado analítico de ingresos con el presupuestado y recaudado de forma mensual en formato Excel de todo el 2021, 2022, 2023, 2024 y lo que va del año 2025 a la fecha de la respuesta desglosado clasificación de rubro de ingresos." (sic).*

Proporcionando el ente obligado la respuesta a la solicitud de origen, por medio de oficio, DI-ZF 324/2025, de fecha 27 (veintisiete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), firmado por el Director de Ingresos y Zona Federal, C.P. Raimundo Peña Castillo, quien le hace saber a la persona solicitante recurrente, en relación a la información requerida, el estado analítico de ingresos (presupuestado y recaudado), de los ejercicios fiscales correspondiente a los años 2021 (dos mil veintiuno) al mes de abril del año 2025 (dos mil veinticinco); tal y como lo solicitó el recurrente. Información a detalle la cual obra en actuaciones del presente medio de impugnación

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Inconforme la persona revisionista con el contenido de la contestación que el H. Ayuntamiento que proporcionó el C. C.P. Raymundo Peña Castillo, Director de Ingresos y Zona Federal, promovió el Recurso de Revisión que no atañe, señalando al respecto, en cuanto al contenido de la respuesta, como razón de su interposición lo subsecuente:

*“La respuesta proporcionada por el sujeto obligado vulnera mi derecho de acceso a la información por las siguientes razones: • Incumple el principio de máxima publicidad, al omitir la entrega de información desglosada que claramente obra en poder del sujeto obligado. • La respuesta no satisface los términos del artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que exige la publicación y entrega de información relativa a los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluyendo su desglose. • Al omitir el detalle de los conceptos de ingresos (por ejemplo: predial, licencias, panteones, espectáculos, etc.), me impide conocer el origen específico de los recursos públicos, lo cual afecta mi derecho a la rendición de cuentas. III. Petición Solicito respetuosamente a este órgano garante: 1. Admita el presente recurso de revisión. 2. Requiera al sujeto obligado para que emita una nueva respuesta en la que proporcione el desglose detallado de los ingresos municipales por cada concepto específico, con su respectivo monto, dentro del rubro de "impuestos" y "derechos", etc. 3. Se apliquen, en su caso, las medidas que correspondan por incumplimiento a la Ley de Transparencia.”  
(sic)*

Recurso el cual, una vez radicado y admitido, se dio vista a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para que manifestasen lo que en su derecho correspondía y ofreciesen todo tipo de pruebas o alegatos; sin que ninguna de ellas hubiese ejercido el referido derecho en términos de los dispuesto en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de la materia, pues de la revisión que se hiciera de la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de este Órgano Garante no se desprende documento alguno.

En este sentido, al no haber constancia alguna que demuestre que sujeto obligado, compareció al recurso de revisión a ejercer el derecho a alegar y ofrecer pruebas de su parte, este Órgano Garante de acceso a la información pública, analiza el contenido de la respuesta a la solicitud de origen en relación a la información solicitada.

Bien, del análisis del contenido de la respuesta proporcionada a la persona solicitante por parte del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Manzanillo concerniente al estado analítico del presupuesto de ingresos, correspondiente a los años 2021 (dos mil veintiuno) al mes de abril del año 2025 (dos mil veinticinco);

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

quien, en ese sentido, al respecto, el sujeto obligado, por conducto del C. C.P. Raymundo Peña Castillo, Director de Ingresos y Zona Federal, de la entidad municipal, emitió la respuesta que se señaló con anterioridad, la cual, una vez que se analiza se advierte que, contrario a lo manifestado por la persona recurrente solicitante en su escrito de revisión, si garantiza en su totalidad el derecho de acceso a la información en razón de que, en el archivo de respuesta se visualiza la desagregación del estado analítico requerido al nivel solicitado.

La petición que realiza la parte recurrente en su inconformidad en cuanto a los ingresos por concepto de predial, licencias, panteones, espectáculos, etc. (sic), no la realiza en la solicitud primigenia, lo cual se entiende como una ampliación a su solicitud de información que no se encuentra permitida porque así lo precisa el artículo 158 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que señala:

*"Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;*

*III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;*

*IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta; o*

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos".***

Esto es, es improcedente el recurso de revisión en cuanto la solicitud de los nuevos conceptos señalados por la persona recurrente.

Así lo anterior, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, los cuales implican, en materia de acceso a la información que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, como aconteció en la especie, es decir, que las respuestas que los sujetos obligados emitan deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, circunstancia que en la especie acontece.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Así, este Instituto observa que, el sujeto obligado en el caso que nos ocupa, entrega la información solicitada, circunstancia anterior la cual, evidencia que, solventa el derecho de acceso a la información del recurrente, dejando por lo tanto sin materia el medio de impugnación que se resuelve, en razón de haberse solventado la pretensión hecha valer por la persona recurrente, esto es, que se le entregase la información solicitada; actualizándose con ello la hipótesis para CONFIRMAR la respuesta entregada.

Es oportuno señalar que, este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de las personas solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz.

Así como lo establecido por la fracción V del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que dispone:

*“Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;*

*III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;*

*IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;*

***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***

*VI. Se trate de una consulta; o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos...”*

Circunstancia anterior que, obliga a este Pleno a determinar CONFIRMAR la respuesta dentro del recurso promovido; cobra vigencia en el caso en concreto la hipótesis de resolución prevista en la fracción III del artículo 157 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

*“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:*

*I. Desecharlo;*

*II. Sobreseerlo;*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o*

*IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.”*

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - Este Órgano Garante determina CONFIRMAR la RESPUESTA proporcionada por el **H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO**; esto en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución Definitiva.

**SEGUNDO.**- Se hace de conocimiento a la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad de acuerdo con el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.

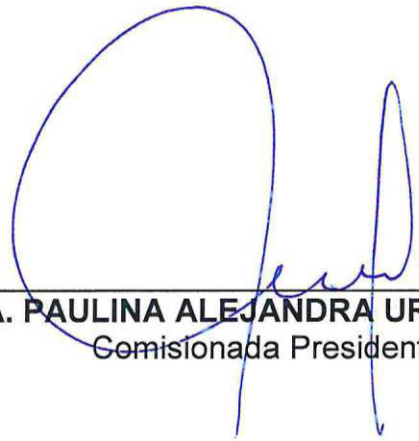
**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

**CUARTO.** - En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

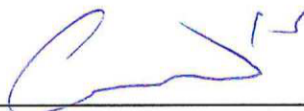
Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, y el Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en funciones de Comisionado, Lic. Gilberto Amador Olmos Torres; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma.



**MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ.**  
Comisionada Presidenta



**LIC. GILBERTO AMADOR OLMOS TORRES.**  
Secretario en funciones de Comisionado



**LIC. CÉSAR M. ALCÁNTAR GARCÍA.**  
Titular de la Secretaría de Acuerdos



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

\* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."